

Bogotá D.C. Mayo 6 de 2009.

Doctor.

RIGO ARMANDO ROSERO ALEVAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Doctor:

Referencia: ponencia para primer debate al proyecto de ley no. 210 de 2008 Cámara; 121 de 2007 Senado “**por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo**”

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Primer Debate al proyecto de ley N° 210 de 2008 Cámara; 121 de 2007 Senado “Por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo”.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Ponente

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Ponente

AMANDA RICARDO PAEZ

Ponente

MAURICIO PARODI DIAZ

Ponente

RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ

Ponente

VENUS ALBEIRO SILVA GÓMEZ

Ponente

MARIA ISABEL URRUTIA OCORO

Ponente

FERNANDO TAFUR DIAZ

Ponente

CESAR HUMBERTO LONDOÑO

Ponente

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VII DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 210 DE 2008 CAMARA; 121 DE 2007
SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUMENTA LA CULTURA Y GENERACIÓN
DE ESPACIOS LIBRES DE HUMO"**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

En Diciembre de 2006 por medio de la Ley 1109, Colombia se adhirió al Convenio Marco para el Control del Tabaco firmado en Ginebra el 21 de mayo de 2003. A partir de ese momento Colombia hace parte de la lista de países que se comprometen ante la Organización Mundial de la Salud, de establecer políticas de salud pública tendientes a proteger a la población, especialmente a los menores de edad, de los efectos nocivos del cigarrillo.

Las directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud en el Convenio Marco para que sean desarrolladas por cada país, teniendo en cuenta su propia normatividad, constitución y entorno económico, social y cultural, establece como prioridad el derecho de proteger la Salud Pública, reconociendo el tabaquismo como un problema mundial, con graves consecuencias para la salud, que requiere cooperación internacional y participación de todos los países.

El principal objetivo del Convenio, es proteger a las generaciones futuras contra las consecuencias sanitarias del consumo y de la exposición al humo del tabaco; Teniendo por principios, los siguientes:

- Informar las consecuencias sanitarias
- Proteger a todas las personas contra la exposición del tabaco
- Prevenir el inicio al consumo
- Promover y apoyar el abandono al consumo del tabaco
- Impulsar la participación de las comunidades indígenas en contra del Tabaquismo
- Incentivar la cooperación internacional particularmente en transferencia de Tecnología
- Establecer las responsabilidades
- Motivar la participación de la sociedad civil

Se debe entender, que en efecto existen unos compromisos Internacionales de Colombia, respecto a la función Estatal de proteger a través de la Legislación y de las atribuciones de vigilancia y control la salud de las personas residentes en nuestro territorio; Sin olvidar, que el principio de la libertad es fundamento esencial de nuestro ordenamiento jurídico y que las restricciones que el Legislador introduzca, no pueden ser de tal amplitud, que ahoguen o hagan desaparecer su núcleo esencial. Dicho de otra manera, so pretexto de supeditar la actividad económica y la libre iniciativa privada, a las exigencias del bien común, al interés social, al ambiente o a la salud (Objetivos

plausibles que corresponden al Estado Social de Derecho), no es posible establecer disposiciones tan restrictivas, que haga imposible el ejercicio de una cierta actividad lícita o que obstruya de modo absoluto el ejercicio de los Derechos Fundamentales de todas las personas.

Sin entrar a desvirtuar lo que científicamente está probado, como son las consecuencias nocivas para la Salud de las personas generadas por el consumo del tabaco y sus derivados y la exposición al humo para los fumadores pasivos; Es necesario entonces buscar un equilibrio, que permita armonizar la protección y la salvaguarda de Derechos Fundamentales, lo mismo que garantizar el desarrollo de la libre empresa.

El Estado debe ser claro con la sociedad, determinando cual es su política en las diferentes materias, incluyendo las actividades lícitas y cuales pasan, para proteger a la humanidad, a convertirse en actividades ilícitas, pero como en este caso no se parte de la ilicitud de la producción, distribución o consumo del tabaco o sus derivados, las normas pertinentes, deben ser proporcionadas a la finalidad que se busca. Esto significa, que existan disposiciones suficientes que no exageren para lograrlo y se conviertan en agresión.

Cuando el Estado por conseguir una finalidad, excede el campo de lo razonable o contempla medidas desproporcionadas frente a los fenómenos que pretende regular, genera desequilibrio en el sistema jurídico y propicia situaciones de injusticia, inseguridad e inequidad. El Estado se convierte en agresor, en algunas oportunidades con las mejores intenciones.

Ha señalado la Corte Constitucional:

“ La razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad no es otra que la necesidad de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de proporcionalidad rige todas las actuaciones de la administración pública y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho ”. (Sentencia T-015/94. M.P. Dr. Alejandro Martínez)

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de utilización de esos medios para el logro del fin (estos es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medio y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente importantes ”. (Sentencia C-022/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

“ La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad ”. (Sentencia C-530/93. M.P. Dr. Alejandro Martínez)

El proyecto en consideración, no puede contemplar un cúmulo de preceptos cuyo efecto conjunto equivalga prácticamente a su proscripción, pues se cercenaría unas actividades lícitas –por bueno que el fin sea-, pues debe ajustarse a la Constitución Política. **El CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO**, no contempla una prohibición absoluta de fumar, porque este ha querido que convivan la libertad y la autonomía de los individuos con los controles sociales, señalando una reglas que circunscriban la prohibición a sitios y áreas, evitando la publicidad engañosa y siendo conscientes con la protección especial al menor de edad. Mas aún, contempla la posibilidad para que unas personas naturales o jurídicas cuyo objeto o actividad consista en la producción, distribución e importación y venta de tabaco y sus derivados, prosigan llevándolas dentro del territorio, sin perjuicio desde luego del acatamiento exacto, de las normas contempladas para la protección de los consumidores y terceros No Fumadores.

La Ley no puede pretender que la compra de los productos de tabaco se convierta en una labor casi imposible, como si esta su fuera ilícita, dando al consumo un carácter furtivo, que riña con los propósitos del mismo Convenio Marco.

Como el Proyecto de Ley no pretende la prohibición absoluta del tabaco y de sus productos derivados, y el **CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO**, no se atreve a señalarlo así con franqueza, la actitud de la normatividad propuesta, no puede ser entonces la abierta y clara prohibición y el Estado no puede expresarle a los particulares, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, una cosa y hacer otra; constituir tantas talanqueras, absolutas e insuperables, a través de una Ley y por otro lado, decir que la Industria Tabacalera es lícita.

2. FINALIDAD DEL PROYECTO

El objeto de esta Ley es fomentar la cultura y la generación de los espacios libres de humo de cigarrillo, especialmente aquellos públicos y privados con áreas cerradas; lo anterior con el fin de velar por un ambiente libre de humo y proteger la salud de los menores de edad y los no fumadores a través de herramientas de promoción y control, programas y campañas de salud y educación.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en comisión lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Désele primer debate al proyecto de Ley N° **210 de 2008 de Cámara; 121 de 2007 Senado “por medio del cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo y se protege a los menores de edad y la población no fumadora”**

Atentamente,

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Ponente

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Ponente

AMANDA RICARDO PAEZ

Ponente

MAURICIO PARODI DIAZ

Ponente

RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ

Ponente

VENUS ALBEIRO SILVA GÓMEZ

Ponente

MARIA ISABEL URRUTIA OCORO

Ponente

FERNANDO TAFUR DIAZ

Ponente

CESAR HUMBERTO LONDOÑO

Ponente

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 210 DE 2008 CAMARA; 121
DE 2007 SENADO **“POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUMENTA LA CULTURA Y
GENERACIÓN DE ESPACIOS LIBRES DE HUMO”**

El texto que hoy se pone a consideración para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, propone algunas modificaciones, adiciones y supresiones al texto aprobado en Plenaria del Senado el día 18 de noviembre de 2008.

Inicialmente, contempla la inclusión de la protección a los menores de edad en el título del proyecto, con el fin de darle a esta población vulnerable la importancia que merece. Así mismo contempla algunas modificaciones de forma en numerales 1, 2 y 3 del artículo 7, artículos 10, 11, párrafos 2 y 5 del artículo 16.

Por otra parte y con el fin de buscar la coherencia y unidad de materia se ha dispuesto: a) agrupar los artículos relacionados con acciones correctivas y sanciones en el Capítulo “Del régimen de infracciones y sanciones”, b) Dar mayor prioridad a la protección de la población menor frente a los efectos nocivos del cigarrillo ubicando sus disposiciones en el Capítulo II en lugar del V como estaba planteado inicialmente. Se propone la siguiente secuencia para los Capítulos:

Capítulo I Disposiciones Generales
Capítulo II Prohibiciones a los menores de edad
Capítulo III Del régimen regulatorio sobre el consumo de tabaco
Capítulo IV de las medidas de prevención
Capítulo V Del régimen de infracciones y sanciones
Capítulo VI Del régimen de la aplicación de la ley

En el artículo que trata sobre las competencias territoriales, se propone brindarle al Ministerio de la Protección Social todas las facultades de vigilancia, control y fiscalización, teniendo en cuenta que el tabaquismo es un problema de salud pública que se encuentra incorporado dentro de los planes y programas de esta Entidad.

Con relación al artículo sobre los principios rectores de la presente ley, se considera primordial incluir los valores de respeto y tolerancia hacia aquellas personas que de manera libre, consciente y autónoma han tomado la decisión de consumir productos de tabaco. Si bien a través del ordenamiento jurídico, el Legislador debe garantizar la protección a la salud y el medio ambiente, no puede establecer disposiciones tan restrictivas o prohibitivas que obstruyan el desarrollo de una actividad económica lícita o atenten contra la libertad al desarrollo de empresa, de expresión por parte de los ciudadanos, el respeto, el libre desarrollo de la personalidad y demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

A aquellos artículos que contienen las disposiciones sobre áreas libres de humo, (Capítulo III) se le han incorporado modificaciones que permiten proteger a los no fumadores y a los menores de edad de los efectos nocivos originados por la combustión del cigarrillo, exigiendo que el acto de fumar se desarrolle en áreas habilitadas para tal fin dotadas de equipos de ventilación, o en áreas abiertas en las cuales haya flujo de aire y se garantice el bienestar, la comodidad y no afectación de los no fumadores.

El Gobierno Nacional reconoce la importancia de incorporar dentro de sus políticas de salud pública el desarrollo campañas de educación y difusión de todas las disposiciones incluidas en esta ley, relacionadas con las áreas libres de humo y la protección a los menores de edad. La Comisión Nacional de Televisión ya ha regulado e iniciado estas campañas, por tal motivo se propone vincular también, a los establecimientos educativos, las EPS, IPS, ARP, así como las Entidades de Orden Territorial. Adicionalmente, y en concordancia con este aspecto se dispone ofrecer, en primera instancia a aquellas personas que incumplan lo establecido en la presente ley, jornadas de capacitación que sensibilicen sobre el problema del tabaquismo, antes de incurrir en sanciones pecuniarias o más severas.

Finalmente, se incluye un artículo por medio del cual se obliga a destruir aquellos productos de tabaco que han sido objeto de decomiso o declarados en situación de abandono, así como medidas que buscan proteger a la industria legal y a la ciudadanía de la presencia de productos de contrabando.

3. CUADRO COMPARATIVO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 210 DE 2008 CÁMARA -121 DE 2007 SENADO

Con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley, así:

| TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA | TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION SEPTIMA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES |
|--|---|
| <p>Artículo 2. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>ACHT. Aire contaminado por humo de tabaco.</p> <p>Área interior o cerrada: Todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.</p> | <p>Artículo 2. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>AREA INTERIOR: Todo espacio cubierto por un techo permanente y cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para lo mismo.</p> <p>AREA CERRADA: Todo espacio donde el techo o las paredes y los muros impidan la circulación natural del aire.</p> |

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Plan de promoción y prevención. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que

| | |
|--|---|
| <p>hace posible la movilización social.</p> <p>Productos del tabaco. Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.</p> <p>Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración, incluye a los taxis.</p> | |
| <p>Artículo 3°. Competencias territoriales. Será competencia para la aplicación de la presente ley:</p> <p>1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes.</p> <p>2. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.</p> <p>3. Las autoridades departamentales, municipales y distritales. Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.</p> | <p>Artículo 3°. Competencias territoriales. Será competencia para la aplicación de la presente ley:</p> <p>1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán adelantar el trámite dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes...</p> |
| <p>Artículo 4. Principios rectores</p> | <p>Incluir el siguiente numeral:</p> <p>7) Tolerancia y respeto. Es deber de la ciudadanía y de las autoridades propender por el respeto y la tolerancia hacia aquellas personas mayores de edad que de manera libre, conciente y autónoma han decidido</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>consumir productos de tabaco. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán actos discriminatorios ni abusos que atenten contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.</p> |
| <p>Artículo 6º. Prohíbese fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público en las siguientes entidades y establecimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las entidades de salud. 2. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal. 3. Las instituciones de educación superior. 4. Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar. 5. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares. 6. En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio. <p>Parágrafo. Respecto de lo previsto en el numeral sexto de este artículo, solamente se podrán establecer zonas para fumadores en sitios al aire libre.”</p> | <p>Artículo 6: Prohíbese el consumo de productos de tabaco que generan humo, ya sea en espacios interiores y cerrados en los siguientes lugares:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Las entidades de Salud b. En las instituciones de educación superior c. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad. d. Los medios de transporte de servicio publico, oficial y escolar e. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares. f. En las áreas interiores o cerradas definidas en esta ley <p>Parágrafo 1: En los establecimientos enunciados anteriormente no se podrán establecer zonas para fumadores; a excepción de lo dispuesto en el literal f), en donde se podrán establecer áreas para fumadores siempre y cuando tales lugares sean espacios delimitados y señalizados mediante un aviso claro y visible. Estas áreas garantizaran el bienestar de las personas no fumadoras, principalmente el de los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente la cual podrá ser natural en</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>lugares interiores o que cuenten con estructuras o techos móviles ó mecánica en áreas cerradas.</p> <p>Parágrafo 2. Con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbese la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en lugares de venta y/o consumo. El responsable del sitio (venta y/o consumo) garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.</p> <p>La infracción a esta disposición dará lugar a multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente”.</p> <p>OBSERVACION: ZONAS DE FUMADORES. MULTAS SIN DEFINICION DE COMPETENCIAS.</p> |
| <p>Artículo 7. Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores. Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6º tienen las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen de prohibiciones con sujeción a la presente ley. 2. Velar por el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en la presente ley el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental. 3. Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: “Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de | <p>Artículo 7. Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores. Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6º tienen las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen regulatorio con sujeción a la presente ley. 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo ambiental. 3. Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: “Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo |

| | |
|--|--|
| <p>tabaco”; “Respire con tranquilidad, éste es un espacio libre de humo de tabaco,” “Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco”. Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca.</p> <p>4. Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.</p> | <p>de cigarrillo o de tabaco”; “Respire con tranquilidad, éste es un espacio libre de humo de tabaco,” “Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco”. Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca, compañía tabacalera o sus fundaciones. Aquellas áreas habilitadas para los fumadores indicarán en un aviso en un lugar visible, “Área para fumadores, prohíbese el ingreso a menores de edad”.</p> <p>4. Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.</p> |
| <p>Artículo 8. Régimen sancionatorio. En caso de violación a los artículos 6º y 7º de la presente ley se seguirá el siguiente trámite:</p> <p>1. La actuación se iniciará de oficio o por informes recibidos de autoridades o de terceros y, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.</p> <p>2. Formulación de cargos. El funcionario competente formulará los cargos correspondientes al investigado mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno. Deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.</p> <p>3. Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos al investigado será de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición del investigado en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.</p> | <p>Artículo 8. Régimen sancionatorio: La violación a lo dispuesto en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 186 del Código Nacional de Policía, de conformidad con la gravedad del hecho y a la residencia.</p> <p>Artículo 9 Procedimiento: El procedimiento que se surtirá para imponer la respectiva sanción se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial los artículos 228 y siguientes.</p> <p>Artículo 10: Acciones restaurativas. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones previstas, en la normatividad vigente que regula la materia.</p> |

4. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo.

5. Sanciones. La violación de las obligaciones previstas en el artículo 6º de esta Ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores de que trata el artículo 7º de la presente ley, será sancionada por la autoridad municipal o distrital, según el caso, con alguna o algunas de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia en la comisión de la infracción:

a. Amonestación.

b. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente y hasta por una suma equivalente a veinte (20) salarios mensuales legales vigentes, al momento de dictarse la respectiva resolución.

CAPITULO III

Del régimen de infracciones y sanciones

Parágrafo: Para todos los efectos, las normas procedimentales que no se regulen en la presente ley, se regirán por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9º. Correctivos a las personas que fumen en sitios o lugares prohibidos.
La persona que fume en los lugares

| | |
|--|---|
| <p>prohibidos de que trata el artículo 6º de la misma, se hará acreedor a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a una de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo. El Gobierno Nacional determinará la entidad o entidades que deberán dictar la capacitación, así como la intensidad horaria y los contenidos de la misma.</p> <p>No obstante, si quien fuma es el propietario, empleador, representante legal y/o administrador, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo 8º.</p> | |
| <p>Artículo 16. Prohibición a Menores. Se prohíbe la venta, distribución, donación y suministro de productos derivados del tabaco, a y por aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal en Colombia, la cual es de dieciocho (18) años.</p> <p>Parágrafo 1.- Se establece la obligatoriedad que todos los vendedores de los productos derivados del tabaco fijen la prohibición anterior en un anuncio claro y en un lugar visible.</p> <p>Parágrafo 2.- Cada vendedor de productos derivados del tabaco, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 3.- Se prohíbe que los productos derivados del tabaco se encuentren en lugares accesibles dentro de los establecimientos de comercio, tales como</p> | <p>Artículo 16: <i>Prohibición a menores de edad.</i> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, distribución, donación y suministro, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.</p> <p>Cada vendedor de productos de tabaco o sus derivados, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. En ningún caso estos avisos incluirán marcas de productos</p> |

| | |
|--|---|
| <p>estantes o dispensadores.</p> <p>Parágrafo 4.- Se debe garantizar que las máquinas expendedoras de productos derivados del tabaco, no se encuentren en lugares accesibles para menores de edad, por tanto se prohíbe su instalación en lugares que frecuenten los mismos, públicos o privados, como establecimientos educativos, centros comerciales, institutos de salud, parques, museos, teatros, salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción sólo sea realizada por mayores de edad.</p> <p>Parágrafo 5.- Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.</p> | <p>de tabaco, nombres de tabacaleras o sus fundaciones, logos, colores o demás caracteres, que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p>Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia. Salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción solo sea realizada por mayores de edad, además con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbese la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en lugares de venta y/o consumo. El responsable del sitio (venta y/o consumo) garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.</p> <p>Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estanes al público sin ningún tipo de control.</p> <p>Parágrafo 4.- Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia. |
|--|--|

Atentamente,

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Ponente

PEDRO JIMENEZ SALAZAR
Ponente

AMANDA RICARDO PAEZ
Ponente

MAURICIO PARODI DIAZ
Ponente

RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ
Ponente

VENUS ALBEIRO SILVA GÓMEZ
Ponente

MARIA ISABEL URRUTIA OCORO
Ponente

FERNANDO TAFUR DIAZ
Ponente

CESAR HUMBERTO LONDOÑO
Ponente

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VII DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 210 de 2008 DE CAMARA; 121 DE 2007 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUMENTA LA CULTURA Y GENERACIÓN DE ESPACIOS LIBRES DE HUMO Y SE PROTEGE A LOS MENORES DE EDAD Y LA POBLACIÓN NO FUMADORA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de acceso público en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), proteger la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

Artículo 2. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACHT. Aire contaminado por humo de tabaco.

AREA INTERIOR: Todo espacio cubierto por un techo permanente y cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para lo mismo.

AREA CERRADA: Todo espacio donde el techo o las paredes y los muros impidan la circulación natural del aire.

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Plan de promoción y prevención. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

Productos del tabaco. Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración, incluye a los taxis.

Artículo 3°. Competencias territoriales. Será competencia para la aplicación de la presente ley:

1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán adelantar el trámite dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes.
2. Las autoridades departamentales, municipales y distritales. Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.
3. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

Artículo 4. Principios rectores. La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

- 1) Corresponsabilidad. El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.

Las entidades territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.

- 2) Solidaridad. Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios de la entidad o del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio. Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.
- 3) Debido proceso. Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley. No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.
- 4) Igualdad. Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.
- 5) Transparencia. En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar. De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.
- 6) Celeridad. En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.

7) Tolerancia y respeto. Es deber de la ciudadanía y de las autoridades propender por el respeto y la tolerancia hacia aquellas personas mayores de edad que de manera libre, conciente y autónoma han decidido consumir productos de tabaco. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán actos discriminatorios ni abusos que atenten contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 5. Derechos de los no fumadores. Constituyen derechos de las personas en relación con el consumo del tabaco, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir las advertencias sanitarias sobre los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE PROHIBICIONES SOBRE CONSUMIR PRODUCTOS DE TABACO Y SUS DERIVADOS

Artículo 6: Prohíbese el consumo de productos de tabaco que generan humo, ya sea en espacios interiores y cerrados en los siguientes lugares:

- a. Las entidades de Salud
- b. En las instituciones de educación superior
- c. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad.
- d. Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar
- e. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
- f. En las áreas interiores o cerradas definidas en esta ley

Parágrafo 1: En los establecimientos enunciados anteriormente no se podrán establecer zonas para fumadores; a excepción de lo dispuesto en el literal f), en donde se podrán

establecer áreas para fumadores siempre y cuando tales lugares sean espacios delimitados y señalizados mediante un aviso claro y visible. Estas áreas garantizaran el bienestar de las personas no fumadoras, principalmente el de los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente la cual podrá ser natural en lugares interiores o que cuenten con estructuras o techos móviles ó mecánica en áreas cerradas.

Parágrafo 2. Con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbese la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en lugares de venta y/o consumo. El responsable del sitio (venta y/o consumo) garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

La infracción a esta disposición dará lugar a multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente”.

Artículo 7. Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores. Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6º tienen las siguientes obligaciones:

- Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen regulatorio con sujeción a la presente ley.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo ambiental.
- Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: “Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco”; “Respire con tranquilidad, éste es un espacio libre de humo de tabaco,” “Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco”. Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca, compañía tabacalera o sus fundaciones. Aquellas áreas habilitadas para los fumadores indicarán en un aviso en un lugar visible, “Área para fumadores, prohíbese el ingreso a menores de edad”.
- Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.

CAPITULO III

Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco

y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 8. Campaña educativa por los establecimientos educativos. Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.

Parágrafo.- El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.

Artículo 9. Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP. Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio de Salud; las ARP dentro del programa de prevención de riesgos profesionales y enfermedades de trabajo, el programa de prevención de fumar productos del tabaco y la creación de espacios libres de humo.

Artículo 10. Campaña educativa por los entes territoriales. Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página Web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco. Parte de la campaña educativa, se dirigirá a los vendedores ambulantes y semifijos, para lograr la no venta de cigarrillo a menores de edad.

Artículo 11. Campaña educativa por los entes territoriales. En cumplimiento del artículo 165 de la Ley 100 de 1993, los entes territoriales desarrollarán programas de promoción sobre la creación de espacios libres de humo y de prevención sobre fumar productos del tabaco, a través del Plan de Atención Básica (PAB), en los casos en que ya exista un programa similar este deberá propender por el cumplimiento de estos lineamientos.

Las secretarías de salud deberán iniciar campañas educativas en fomento de la cultura de espacios libres de humo.

Artículo 12: Las campañas educativas contenidas en este capítulo difundirán las disposiciones sobre las áreas libres de humo y protección a los menores de edad de que trata la presente ley.

Artículo 13. Prohibición a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, distribución, donación y suministro, de productos de tabaco y

sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Cada vendedor de productos de tabaco o sus derivados, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. En ningún caso estos avisos incluirán marcas de productos de tabaco, nombres de tabacaleras o sus fundaciones, logos, colores o demás caracteres, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia. Salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción solo sea realizada por mayores de edad, además con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbese la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en lugares de venta y/o consumo. El responsable del sitio (venta y/o consumo) garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Parágrafo 5.- Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.

Artículo 14. Régimen sancionatorio: La violación a lo dispuesto en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 186 del Código Nacional de Policía, de conformidad con la gravedad del hecho y a la residencia.

Artículo 15. Procedimiento: El procedimiento que se surtirá para imponer la respectiva

sanción se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial los artículo 228 y siguientes.

Artículo 16: Acciones restaurativas. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones previstas, en la normatividad vigente que regula la materia.

Artículo 17. Destinación de las multas. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y la sumas recaudadas serán entregadas al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a las campañas educativas contempladas en la presente ley.

Parágrafo. Los dineros recaudados por la autoridad competente, serán girados al Ministerio de la Protección Social a la subcuenta de promoción de la salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su recaudo.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.